

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CONSULTA RELATIVA A LA VALIDEZ DE PARTICIPACIÓN COMO CANDIDATO NO REGISTRADO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HIDALGO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JUAN CATARINO ORTIZ HERNÁNDEZ, ROBERTO BALDERAS ROSALES, ANTONIO HERRERA VEGA, TORIBIO GARCÍA VÁZQUEZ, DANTE FRANCISCO JASSO MORENO, YANELY ESMERALDA SÁNCHEZ CARREÓN, JOSÉ ASCENSIÓN CERVANTES MARTÍNEZ Y OSCAR IVÁN REYES GARCÍA

G L O S A R I O

| | |
|---|---|
| Congreso del Estado | H. Congreso del Estado de Tamaulipas |
| Constitución Política del Estado | Constitución Política del Estado de Tamaulipas |
| Constitución Política Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| IETAM | Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley Electoral General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley Electoral Local | Ley Electoral del Estado de Tamaulipas |
| Lineamientos de Registro | Lineamientos que regulan el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas |
| Lineamientos Operativos | Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas |
| POE | Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas |
| Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas | Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas |

Sala Regional Monterrey

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, con cabecera en Monterrey, Nuevo León

SNR

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes del INE

ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
2. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el POE del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
3. El 8 de junio de 2023, se publicó en el POE el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en materia de representación efectiva de grupos vulnerables en la asignación de candidaturas a puestos de elección popular.
4. El 10 de julio de 2023, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, y se abroga el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020; y se determinaron los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad

para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024.

5. El 16 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, mediante el cual aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
6. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Registro y se abrogaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdos No. IETAM/CG-47/2017 y modificados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 y Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020.
7. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-47/2023, mediante el cual se emitieron los Lineamientos Operativos, y en consecuencia se abrogan los aprobados y reformados mediante los acuerdos No. IETAM-A/CG-28/2020 y No. IETAM-A/CG-48/2020 respectivamente.
8. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023–2024, mediante el cual se habrán de renovar a las y los integrantes del Congreso y de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.
9. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
10. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-56/2023, por el que se emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 2 de junio de 2024 por la vía de candidatura independiente para el cargo de las 22 diputaciones por el principio de mayoría relativa al

Congreso del Estado de Tamaulipas, así como de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que integran los 43 ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

- 11.** El 10 de enero de 2024, se emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-01/2024, por el cual se aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, correspondientes a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 12.** El 28 de febrero de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-23/2024, mediante el cual emitió la declaratoria para obtener el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de diputación por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas, así como de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que integran el ayuntamiento, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- 13.** Del 15 al 20 de marzo de 2024, se recibieron de manera directa ante los consejos distritales y municipales electorales del IETAM, diversas solicitudes de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, asimismo se recibieron de manera supletoria ante la Oficialía de Partes del IETAM, diversas solicitudes de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos en lo individual y en coalición, además de las solicitudes de registro de candidaturas independientes, para integrar los Ayuntamientos y El Congreso del Estado.
- 14.** En fecha 11 de abril de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por los CC. Juan Catarino Ortiz Hernández, Roberto Balderas Rosales, Antonio Herrera Vega, Toribio García Vázquez, Dante Francisco Jasso Moreno, Yanely Esmeralda Sánchez Carreón, José Ascensión Cervantes Martínez y Oscar Iván Reyes García, mediante el cual formulan planteamientos en relación a las candidaturas no registradas.

- 15.** El 14 de abril de 2024 el Consejo General y los consejos distritales y municipales del IETAM, llevaron a cabo sesiones extraordinarias para resolver sobre el registro de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos y del Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE e IETAM

- I.** El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- II.** El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III.** Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad,

independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

- IV.** El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y Partidos Políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- V.** El artículo 5°, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.
- VI.** De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- VII.** El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en

la legislación local correspondiente.

- VIII.** El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.
- IX.** Por su parte el artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1°. de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- X.** El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.
- XI.** Con base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será

integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

- XII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- XIII.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XIV.** El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.
- XV.** El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.
- XVI.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación

ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVII. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones XVI, LXVII y LXVIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM deberá resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, y el de diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y resolver sobre peticiones y consultas que sometan a las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

Del registro de las candidaturas

XVIII. Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XIX. El artículo 130, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado señala que los integrantes de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión. Las y los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo. En los casos de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de

manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

- XX.** Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley Electoral General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- XXI.** El artículo 5º, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, establece como derecho de las ciudadanas y ciudadanos postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local.
- XXII.** El artículo 223 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a las ciudadanas y los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.
- XXIII.** El artículo 237 de la Ley Electoral Local, establece que las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical. En las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.
- XXIV.** El artículo 238, fracción I de la Ley Electoral Local, correlativo con el 10 de los Lineamientos de Registro, establece que será requisito indispensable para que proceda el registro de las candidaturas que los partidos políticos postulen, el haber registrado la plataforma electoral mínima para el proceso electoral que corresponda.

XXV. El artículo 13 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal, 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los siguientes:

- I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser persona originaria del Municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección;*
- III. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y con credencial para votar con fotografía.*
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro del algún culto, aun cuando no esté en ejercicio;*
- V. No estar sujeta a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso, sólo cuando la persona procesada esté efectivamente privada de su libertad.*
Tratándose de personas servidoras públicas que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa;
- VI. Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado;*
- VII. No ser persona servidora pública de la Federación, del Estado o del Municipio, con excepción de los cargos de elección popular; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.*
- VIII. No ser Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo 1 año antes de la elección;*
- IX. No ser Consejera o Consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo 1 año antes de la elección;*
- X. No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;*

- XI. No ser militar en servicio activo, Gobernadora o Gobernador del Estado, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, diputadas o diputados y senadores o senadoras del Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado de sus funciones 90 días antes de la elección;*
- XII. No haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;*
- XIII. No encontrarse suspendida de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad o que determine como pena dicha suspensión;*
- XIV. No tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos;*
- XV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; y*
- XVI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

En cuanto a las candidaturas independientes los requisitos enunciados anteriormente se encuentran contenidas en el artículo 14 de los Lineamientos Operativos.

- XXIX.** El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, menciona que el registro de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, deberán de ajustarse a **los plazos establecidos en el calendario electoral que apruebe el Consejo General del IETAM, dentro del proceso electoral de que se trate.**

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, señalado en el párrafo anterior, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

En este sentido, de conformidad con la actividad 50 del Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, el

plazo para la entrega de las solicitudes de registro se estableció del **15 al 20 de marzo de 2024**.

- XXX.** El artículo 18 de los Lineamientos de Registro, establece como atribución del Consejo General del IETAM, recibir supletoriamente y, en su caso, aprobar las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos.
- XXXI.** El artículo 20 de los Lineamientos de Registro, establece que las candidaturas a presidencia municipal, sindicaturas y regidurías del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, que contenga su integración, conforme al Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, aprobado por el Consejo General del IETAM en fecha 16 de agosto del 2023, aplicable para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XXXII.** El artículo 22 de los Lineamientos de Registro establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán de capturar en el SNR la información de sus personas candidatas, en un plazo que no exceda de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro ante los órganos del IETAM que correspondan, conforme al plazo establecido en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IETAM, según la elección de que se trate.
- XXXIII.** El artículo 23 de los Lineamientos de Registro establece, que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse en el Formato IETAM-C-F-1 “solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular”, en el que se deberá de señalar:
- I. *Órgano Electoral ante el que se presenta la solicitud de registro de la candidatura y fecha;*
 - a) *Consejo General del IETAM;*
 - b) *Consejo Distrital;*
 - c) *Consejo Municipal;*

- d) *Tipo de registro (directo o supletorio); y*
- e) *Fecha de la solicitud.*
- II. *Partido político, coalición o candidatura común;*
- III. *Datos de la persona candidata;*
 - a) *El nombre y apellidos;*
 - b) *Ocupación;*
 - c) *Lugar y fecha de nacimiento;*
 - d) *Domicilio;*
 - e) *Teléfono;*
 - f) *Correo electrónico; e*
 - g) *Identidad de género.*
- IV. *Cargo para el que se les postula;*
- V. *En su caso, la manifestación del sobrenombre de quien encabece la candidatura o planilla solo de la persona propietaria;*
- VI. *En su caso, la manifestación de si la persona candidata ejerció o ejerce el cargo de diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, durante el periodo inmediato, a fin de determinar si se trata de reelección;*
- VII. *Si la candidatura corresponde al cumplimiento de una acción afirmativa*
- VIII. *Declaración de aceptación de la candidatura;*
- IX. *Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral Local y en su caso el Código Municipal; además de manifestar no estar condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo señalado por los artículos 181 fracción V, 184 fracción IV y 186, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;*
- X. *Manifestación de los partidos políticos de que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa de la persona dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo; y*
- XI. *Aviso de privacidad simplificado.*

XXXV. El artículo 24 de los Lineamientos de Registro, dispone que, a la solicitud de registro, deberá anexarse la siguiente documentación:

- I. *A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR implementado por el INE:*
 - a) *Original del Formulario del Registro del SNR, debidamente firmado al calce por la persona candidata.*
- II. *Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);*
- III. *En caso de que la persona candidata no sea originaria del Estado, tratándose de la elección a la gubernatura y diputaciones por ambos principios, constancia de residencia efectiva de cualquier municipio de Tamaulipas, precisando el tiempo de la misma. Tratándose de la elección de ayuntamientos, en caso de no ser originario del municipio por el que contiene, constancia de residencia efectiva en el mismo, precisando el tiempo de la misma;*
- IV. *Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de las personas candidatas de no encontrarse en los siguientes supuestos:*
 - a) *No estar prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;*
 - b) *No contar con sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos y prerrogativas que otorga la Constitución Política Federal a la ciudadanía;*
 - c) *No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y*
 - d) *No estar declarada como persona deudora alimentaria morosa.*
- V. *Para acreditar el registro de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas, en términos de lo señalado en el Reglamento de Paridad y Acciones afirmativas, deberán de anexar:*
 - a) *Personas con discapacidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 y 45 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas:*
 1. *Documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por institución pública o privada, que deberá de contener:*
 - i. *Tipo de discapacidad; física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente.*

legalmente, manteniendo en el casa, familia e intereses, para lo cual deberá presentar:

- Escritura pública;*
 - Manifiesto de propiedad; o*
 - Recibo predial.*
- ii. Clave Única de Registro de Población; y*
- iii. Credencial para Votar con Fotografía.*
- 2. Para acreditar la residencia binacional en el extranjero:*
- i. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente del lugar donde radica;*
 - ii. Licencia de manejo del país en que reside;*
 - iii. Credencial de servicios de salud; o*
 - iv. Visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de inversión, o de trabajo doméstico.*

Los documentos presentados para acreditar la residencia binacional en el extranjero, se requiere apostillar dichos documentos ante la autoridad apostillante del país que expide el documento.

Para los países que no pertenecen a la Convención de la Haya, el procedimiento para darle validez oficial a la documentación sería la autenticación, por lo que deberán cumplir con los requisitos exigidos por dichos países para realizar tal procedimiento y validar su documentación.

Los documentos del extranjero que se presenten para acreditar la residencia binacional, además del apostillamiento o autenticación deberán presentar la traducción de dichos documentos por perito inscrito en la lista oficial de peritas y peritos auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Las candidaturas independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los Lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

XXXVI. El artículo 76 de los Lineamientos Operativos, establece que las personas aspirantes que reúnan el porcentaje requerido en términos de los presentes Lineamientos

Operativos, tendrán derecho a registrarse a una candidatura independiente, en los términos que señala la Ley Electoral Local y los presentes Lineamientos Operativos, para lo cual, la Comisión Especial emitirá el proyecto de acuerdo respectivo turnándolo al Consejo General para su discusión, y en su caso, su debida aprobación.

XXXVII. Conforme a lo que dispone el artículo 79, fracción II de los Lineamientos Operativos, la persona que encabece la candidatura independiente, así como por cada persona propietaria a sindicatura y regiduría, deberá presentar formulario de registro impreso con firma autógrafa expedido por el SNR, con los datos de identificación y, en su caso, el informe de capacidad económica, así como aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la sección II del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

Por su parte, la fracción III de la norma invocada, establece que la solicitud de registro del IETAM, deberá de presentarse en el **Formato IETAM-CI-F5**, conteniendo la siguiente información:

- a) *Primer y segundo apellido, nombre o nombres, identidad de género, en su caso, sobrenombre, además de la firma o, de ser el caso, huella dactilar del solicitante, y la manifestación en caso de que se esté postulando en cumplimiento a algún grupo en situación de vulnerabilidad;*
- b) *Lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, así como su ocupación;*
- c) *Clave de elector;*
- d) *Cargo por el que se pretenda postular;*
- e) *Manifestación de voluntad de ser candidata o candidato independiente y la declaratoria bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos que exige la Constitución Política Federal, la del estado, la Ley Electoral Local, y en su caso, el Código Municipal.*
- f) *Manifestación bajo protesta de decir verdad de: no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política; no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender por la candidatura independiente; y no estar*

condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y no estar en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria presentada junto con la manifestación de intención para ser aspirante, sea fiscalizada, en cualquier momento, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, o en su caso del Instituto Electoral de Tamaulipas.

- g) En su caso, manifieste si ejerció el cargo de elección a una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección.*
- h) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.*

IV. A la solicitud de registro deberá acompañarse la siguiente documentación y archivos:

- a) Copia del acta de nacimiento;*
- b) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;*
- c) Constancia de residencia efectiva (precisando el tiempo de la misma) o los documentos que la acrediten fehacientemente de conformidad a los siguiente:*
 - 1. Para los cargos a la gubernatura y diputación, constancia por un periodo no menor de 5 años inmediatos anteriores al día de la elección;*
 - 2. Para los cargos miembros del ayuntamiento, constancia por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección;*
- d) Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:*
 - 1. No estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.*
 - 2. No contar con sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos y prerrogativas que otorga la Constitución Política Federal a la ciudadanía.*
 - 3. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y*
 - 4. No estar declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

- e) *Copia simple de la declaratoria de registro de su candidatura aprobada por el Consejo General del IETAM, con la que se tendrá por acreditado el requisito de la cédula individual de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial para votar derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar de cada una de las ciudadanas y ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido.*
- f) *Además, la persona aspirante a la gubernatura o quien encabece la fórmula de diputación o planilla de ayuntamiento deberá de anexar lo siguiente:*
1. *La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la persona candidata independiente sostendrá en la campaña electoral (impresa y en archivo PDF);*
 2. *Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano expedidos por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*
- g) *En el caso de las cuotas sobre las acciones afirmativas de grupos en situación de vulnerabilidad, se deberá de adjuntar los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo 80 de los presentes Lineamientos Operativos.*
- h) *En dispositivo de almacenamiento, USB o en disco compacto, Formato IETAM-CIF6: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada una de las candidaturas, con los campos siguientes:*
1. *Primer apellido;*
 2. *Segundo apellido;*
 3. *Nombre o nombres;*
 4. *Clave de elector;*
 5. *Número de emisión de la Credencial para votar.*
 6. *OCR;*
 7. *CIC;*
 8. *Entidad; y*
 9. *Sección Electoral;*

Del espacio en la boleta electoral para las candidaturas no registradas

XXXVIII. El artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política Federal, establece que corresponde al INE la emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos

en materia de resultados preliminares; 15 encuestas y sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; **impresión de documentos y producción de materiales electorales.**

XXXIX. El artículo 104, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral General, señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en materia de impresión de documentos y producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

XL. El artículo 266, numeral 2, inciso j) de la Ley Electoral General, establece que las boletas electorales para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputaciones, contendrán un espacio para candidaturas o fórmulas no registradas.

XLI. El artículo 291, inciso c) de la Ley Electoral General, establece que para determinar la validez o nulidad de los votos se observará la regla de que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el acta por separado. Se robustece lo anterior con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-95/2019, en la que se citan las siguientes Tesis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

TESIS XXV/2018. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis **XXXI/2013 de rubro “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**, se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

TESIS XXXI/2013 "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS". En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.

CONSULTA

XLII. Este Consejo General del IETAM, recibió el 11 de abril de 2024, el escrito signado por los CC. Juan Catarino Ortiz Hernández, Roberto Balderas Rosales, Antonio Herrera Vega, Toribio García Vázquez, Dante Francisco Jasso Moreno, Yanely Esmeralda Sánchez Carreón, José Ascensión Cervantes Martínez y Oscar Iván Reyes García, mediante el cual solicita lo siguiente:

“Por tal motivo, haciendo uso de nuestro derecho constitucional a ejercer el voto pasivo, solicitamos respetuosamente a este órgano electoral, nos informe si tenemos algún impedimento legal para ejercer estos derechos civiles y políticos, y en su caso, se nos indique si tenemos que cumplir con algún requisito especial, así como la entrega de la documentación que cada integrante de la planilla municipal debe entregar, para cumplir con los requisitos legales a la brevedad posible.”

Hacemos esta respetuosa petición con fundamento al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agradeciendo de antemano la atención que se sirvan dar a la presente.”

Planteamientos y respuestas a la consulta formulada por los CC. Juan Catarino Ortiz Hernández, Roberto Balderas Rosales, Antonio Herrera Vega, Toribio García Vázquez, Dante Francisco Jasso Moreno, Yanelly Esmeralda Sánchez Carreón, José Ascensión Cervantes Martínez y Oscar Iván Reyes García.

Conforme a lo manifestado por los ciudadanos, esta autoridad advierte que se formulan dos planteamientos, los cuales serán atendidos de conformidad con lo siguiente:

1. Existe algún impedimento legal para ejercer sus derechos político-electorales en la vertiente del derecho al voto pasivo, para participar por como candidato no registrado a la Presidencia Municipal de Hidalgo, Tamaulipas, así como para integrar la planilla que conformaría el cabildo.

Respecto del presente planteamiento, cabe hacer mención que conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho a ser votado no es absoluto, sino que debe ejercerse en los términos previstos por el propio ordenamiento constitucional en ese sentido, se establecen de manera general los requisitos siguientes:

- a) Tener las calidades que exija la ley (cumplir los requisitos) para el cargo al que aspira.
- b) Estar debidamente registrado ante la autoridad de electoral;
- c) Ser registrado por un partido político o bien, como candidato independiente, cumpliendo los requisitos, términos y condiciones establecidos por la Ley.

¹ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ...

En ese sentido, la pretensión de ocupar un cargo de elección popular sin haber sido registrado ante la autoridad electoral es inconstitucional, en tanto se aparte de la regulación establecida por la propia Constitución para el ejercicio del derecho a ser votado.

Esto es así, toda vez que el registro ante la autoridad electoral permite garantizar que quienes aspiren a un cargo de elección popular cumplan con los requisitos que la legislación electoral y la propia constitución establecen para ocupar un cargo de elección popular, tales como la edad, nacionalidad, ciudadanía, residencia, vigencia de derechos político-electorales, no haber incurrido en cierto tipo de delitos, entre otros, es decir, permite emitir un pronunciamiento respecto de la elegibilidad de quienes aspiren a un cargo de elección popular, lo que garantiza el cumplimiento del principio de certeza, ya que los ciudadanos saben con anticipación que las personas que fueron registradas tienen las calidades que exige la ley para ocupar determinado cargo.

En el caso de la elección de Ayuntamientos², existe el requisito adicional de que se deben postular planillas completas, observando el principio de paridad.

Por otro lado, la figura de “candidatura no registrada” es contraria al principio de máxima publicidad, así como al artículo 235 de la Ley Electoral local³, el cual ordena a este Instituto hacer del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos, candidatas y planillas registrados, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet, como también en los consejos distritales y municipales.

Por su parte, el artículo 239⁴, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece con precisión que el derecho de hacer campaña electoral, actos de campaña, así como difundir

² **Artículo 237.**- Las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical. En las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.

³ **Artículo 235.**- El IETAM hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos, candidatas y planillas registrados, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales. En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

⁴ **Artículo 239.**- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, **las candidatas y candidatos registrados** para la obtención del voto.

propaganda electoral, está reservada a partidos políticos, coaliciones, así como candidatas y candidatos registrados, de modo que se colige que el legislador lo estableció dicha prerrogativa en favor de cualquier ciudadano en lo individual, sino a través de partidos políticos, coaliciones, así como en favor de candidaturas registradas, excluyendo a personas que no obtuvieron o no solicitaron su registro y, por lo tanto, tienen el carácter de personas no registradas.

En resumidas cuentas, la ley electoral de esta entidad federativa no les otorga el derecho a personas que no se registraron o no obtuvieron el registro ante la autoridad electoral para contender por un cargo de elección popular, es por ello que si no se ha cumplido con los requisitos establecidos dentro del marco constitucional y legal, lo consecuente es que no es posible su participación.

2. Que requisito deben cumplir para participar como candidatos no registrados y que documentación debe entregar cada uno de los integrantes de la planilla.

Por otro lado, en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla no se hace un conteo independiente de los votos emitidos en favor de candidaturas no registradas, sino que todos se contabilizan de la misma forma, es decir, contabilizan los votos totales emitidos en favor de cualquier candidatura no registrada no de una en específico, por lo tanto, resulta indistinto y surte los mismos efectos si se emite el sufragio en favor de una o varias candidaturas no registradas.

Por lo antes expuesto y en virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos este Consejo General emite el siguiente:

CONCLUSIÓN

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, **aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas** con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados** y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en **la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado**. (énfasis añadido)

En apego al bloque de constitucionalidad descrito en el presente Acuerdo, se atiende la petición de las ciudadanas y los ciudadanos Juan Catarino Ortiz Hernández, Roberto Balderas Rosales, Antonio Herrera Vega, Toribio García Vázquez, Dante Francisco Jasso Moreno, Yanelly Esmeralda Sánchez Carreón, José Ascensión Cervantes Martínez y Oscar Iván Reyes García.

Primero al ser recibido por este Órgano Electoral por conducto de Oficialía de Partes, en fecha 11 de abril de 2024 el escrito y la documentación presentada por las y los ciudadanos.

En este orden de ideas, si bien es cierto el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, estos **deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, esto de conformidad con lo señalado en los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado, en donde se establece que el registro de candidaturas ante a autoridad electoral puede ser por dos vías: a través de los partidos políticos y por la vía de la candidatura independiente.**

En ese sentido, cabe hacer la precisión de que aún y cuando en la boleta electoral existe un espacio para la figura de candidaturas no registradas en acatamiento al mandato impuesto en el artículo 266 de la Ley Electoral General, dicha figura no es la vía idónea para la postulación de una candidatura, ya que este espacio tiene como finalidad únicamente, calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado, asimismo la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni a que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la inexistencia de un derecho a que aparezca el nombre de alguna persona, en el recuadro de las boletas electorales destinado para candidaturas no registradas, en la sentencia dictada el 11 de abril de 2018 en el juicio SUP-JDC-226/2018, mismo que dio lugar a la Tesis número XXV/2018, BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN

DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.

Por lo anterior, se advierte la inviabilidad de la validez de la participación como candidatas y candidatos no registrados para participar en la elección a la presidencia municipal del municipio de Hidalgo del Estado de Tamaulipas, así como la integración de la planilla integrante del cabildo municipal del mismo.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, y en apego a la atribución conferida en el artículo 110, fracciones XVI y LXVII de la Ley Electoral Local, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta relativa a la validez de participación como candidato no registrado para participar en la elección a la presidencia municipal del municipio de Hidalgo en el Estado de Tamaulipas, presentada por las y los CC. Juan Catarino Ortiz Hernández, Roberto Balderas Rosales, Antonio Herrera Vega, Toribio García Vázquez, Dante Francisco Jasso Moreno, Yanely Esmeralda Sánchez Carreón, José Ascensión Cervantes Martínez y Oscar Iván Reyes García, en términos de lo establecido en el considerando XLII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las y los ciudadanos a que se hace referencia en el punto PRIMERO, como corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 21, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM